



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800443-00
Demandantes: Lorena Morales Medina y otro
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.1.- Pretensiones

Con la demanda **LORENA MORALES MEDINA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **EMMANUEL SANTIAGO GARCÍA MORALES**, piden que se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** administrativa y extracontractualmente responsable por el deceso del Suboficial **JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO** (q.e.p.d.), acaecido el 8 de agosto de 2016 al interior del Edificio “Amalfi” de propiedad de la entidad demandada, con arma de dotación oficial.

Por lo anterior solicitan condenar a la entidad demandada a que les pague: i) indemnización a título de perjuicios morales una suma equivalente a 100 SMLMV¹ para cada uno de los demandantes, ii) la suma de \$737.104.625.00., por concepto de perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante en favor de la parte actora.

Estas sumas de dinero deberán ser actualizadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia y pagadas con los intereses que se causen, conforme lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

1.2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

1.2.1.- En el año 2001, JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), ingresó a la POLICÍA NACIONAL para hacer carrera de suboficial. Luego de una década se graduó como abogado.

1.2.2.- El 8 de agosto de 2016, JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), se presentó a las 07:00a.m., en las instalaciones del Edificio “Amalfi” a recibir turno como suboficial de servicio, sin que el occiso hubiese dejado anotación de haber recibido arma de dotación oficial.

¹ Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

1.2.3.- A las 07:15 a.m., de ese día, un compañero policial encontró al Subintendente GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), en el tercer nivel de las instalaciones, con un impacto de bala en la cabeza y con, al parecer, un escenario que daba a entender un suicidio, al tener signos vitales fue trasladado a la CLÍNICA COUNTRY, empero a las 10:00 a.m. falleció.

1.2.4.- El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES rindió informe pericial en el que indicó que el occiso fue estrangulado, golpeado con fuerza en la nuca y finalmente asesinado violentamente con arma de fuego.

1.2.5.- El 29 de septiembre de 2016, la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL contactó a la familia del occiso y le comunicó que la institución calificaba la muerte como un suicidio, frente a lo cual, los demandantes presentaron acción de tutela y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ ordenó a la demandada retirar la palabra “suicidio” porque la experticia determina que se trató de un homicidio violento y debía ser valorado.

1.2.6. De igual manera, el occiso al momento de recibir el impacto se encontraba inconsciente y por eso no se pudo defender, fue encontrado en un lugar que no corresponde a su sitio de trabajo y no presentaba residuos de pólvora en sus manos.

1.3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

II.- CONTESTACIÓN

El apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda el 26 de junio de 2019², mediante escrito en el que manifestó ser parcialmente ciertos los hechos, los cuales deberán encontrarse debidamente probados en el expediente. Asimismo, se opuso a las pretensiones, al considerar que no hay relación causal entre el daño endilgado y la conducta de la demandada, por ende, es inexistente la responsabilidad del Estado, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales.

A su vez, propuso como excepciones las que denominó:

.- *“Culpa exclusiva de la víctima”*: Fundamentada en que el actuar de JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.) fue el directo generador de su deceso sin que haya tenido injerencia la institución demandada, puesto que a la fecha no existe fallo definitivo en materia penal o disciplinaria que concluya que alguno de sus miembros hubiere participado en la supresión de la vida del subintendente.

.- *“Innominada o genérica”*: Soportada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que halle probadas dentro del presente proceso judicial.

Por lo expuesto, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

² Ver documento digital: “018ContestacionDeLaDemanda” contenido en la subcarpeta “CUADERNO 1” dentro de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

El 26 de octubre de 2018³ la demanda fue presentada ante la Secretaría General de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual fue sometida a reparto correspondiéndole el conocimiento al Magistrado Alfonso Sarmiento Castro, quien a través de proveído de 8 de noviembre de ese año⁴, remitió por competencia el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

El 14 de diciembre de 2018, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, recibió el expediente y repartió el asunto, correspondiendo el conocimiento a este Despacho judicial, el cual, mediante providencia de 25 de febrero de 2019 admitió la demanda y dispuso notificar vía correo electrónico a las entidades demandadas, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.⁵

El 2 de septiembre de 2019 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Dicha diligencia se practicó el 12 de marzo de 2020, en la que se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por los sujetos procesales.⁶

Los días 27 de agosto y 9 de septiembre de 2020; 19 de enero y 9 de marzo de 2021⁷, se llevó a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 *ibídem*, en la cual se incorporaron las documentales allegadas, se surtió el interrogatorio de parte de la demandante LORENA MORALES MEDINA, se recibieron los testimonios de la Capitán ANGÉLICA YURLEY MORA ORTEGA, el Teniente FRANCISCO ALBERTO PACHECO PÉREZ, los Intendentes JUAN ANTONIO VALDÉS AMAYA, OCTAVIO VALLE ABADÍA, JORGE HUMBERTO SALCEDO MARTÍNEZ; se finalizó la etapa probatoria y se concedió término para alegar de conclusión a cada uno de los sujetos procesales y al Ministerio Público.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante

El apoderado judicial de los demandantes, el 11 de marzo de 2021⁸, allegó escrito de alegatos de conclusión en el que reiteró los fundamentos plasmados en la demanda y enfatizó que el material probatorio aportado es suficiente para determinar que la muerte del Suboficial JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), fue producto del homicidio violento.

Puntualizó que, en el presente asunto se demostró que: (i) en el año 2011 JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.) se graduó de abogado y al momento de fallecer adelantaba labores acordes con esa profesión, (ii) para el

³ Ver documento digital: “005ActaDeReparto” contenido dentro del archivo “CUADERNO 1”.

⁴ Ver documento digital: “007Providencia” contenido dentro del archivo “CUADERNO 1” de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

⁵ Ver documentos digitales: “010ActaDeReparto”, “011AutoAdmisorio” y “012Notificaciones”, contenidos dentro del archivo “CUADERNO 1” de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

⁶ Ver documentos digitales: “022AutoQueFijaFechaParaAudiencia” y “025Audiencia”, contenidos dentro del archivo “CUADERNO 1” de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

⁷ Ver documentos digitales: “027Audiencia”, “036Audiencia”, “004Audiencia” y “13.- 09-03-2021 AUDIENCIA PRUEBAS 2018-00443”; contenidos dentro de los archivos “CUADERNO 1”, “CUADERNO 3” y “CUADERNO 4” de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”, respectivamente.

⁸ Ver documentos digitales: “16.- 11-03-2021 CORREO” y “17.- 11-03-2021 ALEGATOS”, contenidos dentro del archivo “CUADERNO 4” de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

2012 los superiores de JAGC lo recomendaron para curso de ascenso por su excelente desempeño, (iii) la historia clínica revela que el evento traumático sufrido por el difunto en el año 2014 no tuvo mayores repercusiones, puesto que él nunca atentó contra su vida. Además, posteriormente no se volvió a suscitar tal suceso ni el policía requirió medicación o seguimiento alguno, (iv) el occiso no dejó registro del recibimiento de los elementos de servicio que le fueron suministrados la mañana en que fue encontrado muerto, (v) a pesar que en el lugar de los hechos existían cámaras de seguridad, no se guardó ningún registro porque las cintas fueron regrabadas, (vi) de las comunicaciones de radio, tampoco se pudo obtener copia alguna, (vii) la prueba pericial de absorción atómica arrojó que el difunto no presentaba pólvora en sus manos y (viii) la calificación de suicidio dada por la entidad demandada se desvirtuó, (ix) el material probatorio muestra que fue un homicidio violento al interior de una institución policial y con un arma de fuego oficial.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante concluye la existencia de responsabilidad del Estado, en consecuencia, solicita se despachen favorablemente las pretensiones y se denieguen las excepciones propuestas por la aquí demandada.

4.2.- Parte Demandada

La apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, el 24 de marzo de 2021⁹, allegó escrito de alegatos de conclusión en el que reiteró los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda y planteó que en el presente asunto operó la caducidad de la acción.

Reiteró la ausencia de responsabilidad de la POLICÍA NACIONAL, toda vez que no se indica que el daño alegado fue con ocasión o una omisión – extralimitación de funciones, deficiencia o tardía respuesta en la prestación del servicio por parte de la demandada ni se aportaron los suficientes elementos probatorios que comprometían a la misma, lo que corrobora el rompimiento del nexo causal, frente al daño endilgado y la culpa exclusiva de la víctima.

Si bien es cierto existe un informe pericial de necropsia que establece dentro de la causa, muerte con estrangulamiento, lo cierto es que hasta el momento no existe prueba fehaciente que dichas maniobras fueran causadas durante el tiempo que el uniformado estuvo en la estación de policía, pues este debate es objeto de la investigación penal No.110016000028201602419, que se encuentra activa en la FISCALÍA 364 SECCIONAL DE BOGOTÁ, por el presunto delito de Homicidio.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2

⁹ Ver documentos digitales: “16.- 11-03-2021 CORREO” y “20.- 24-03-2021 ALEGATOS”, contenidos dentro del archivo “CUADERNO 4” de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de la muerte del Suboficial **JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO** (q.e.p.d.), acaecida el 8 de agosto de 2016 al interior de edificio “Amalfi” de propiedad de entidad demandada, con arma de dotación oficial.

3.- Cuestión Previa

El apoderado de la entidad demandada, dentro de la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, propuso la excepción de caducidad de la acción al estimar que: (i) los hechos ocurrieron el 8 de agosto de 2016, (ii) se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el día 9 de julio de 2018, (iii) el Ministerio Público expidió la certificación el 4 de octubre de esa anualidad, (iv) la acción caducaba el día 6 de noviembre de 2018, (v) se radicó la demanda hasta el 14 de diciembre del año referido.

El Despacho disiente de la anterior afirmación porque recuerda que según lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, vigente para la época de presentación de la demanda, el término de caducidad para el medio de control de reparación directa es de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Es cierto que: *i)* la muerte de JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), sucedió el 8 de agosto de 2016, *ii)* la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 9 de julio de 2018, *iii)* el Ministerio Público expidió la certificación el 4 de octubre de esa anualidad, y *iv)* la acción caducaba el día 6 de noviembre de 2018. Sin embargo, la demanda fue radicada por el apoderado judicial de los demandantes el 26 de octubre del año aludido¹⁰, ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y no el 14 de diciembre, por lo que, se colige que, el asunto fue presentado dentro de la oportunidad prevista por el legislador y por ende, la excepción no prospera.

4.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

¹⁰ Ver documento digital: “005ActaDeReparto”, contenido dentro del archivo “CUADERNO 1” de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.¹¹

Se desprende en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de la responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

5.- Responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados a miembros de la Fuerza Pública

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio, sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico¹², en la segunda eventualidad, por su parte, la persona ingresa al servicio por propia iniciativa, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar¹³.

Es por esta razón, que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha determinado que¹⁴:

“Esta Corporación ha señalado que, frente a la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a los soldados voluntarios, éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la “conducta negligente e

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

¹² De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución “... todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.// La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar”.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero del 2013, expediente 27152, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio del 2012, expediente 21205, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

indiferente que deja al personal en una situación de indefensión”¹⁵ o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio¹⁶.”

Así las cosas, en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo psicofísico de una persona vinculada a las fuerzas armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellos eventos en los que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada, que haga que las circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquellos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

6.- Asunto de fondo

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** por falla del servicio ante el fallecimiento del Suboficial JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), el 8 de agosto de 2016 al interior del Edificio “Amalfi” de propiedad de la entidad demandada, con arma de dotación oficial.

Acorde con el material probatorio recopilado en el expediente judicial se encuentra demostrado que:

.- El 18 de agosto de 2014, el Subintendente JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), ingresó al servicio de urgencias acompañado de su compañera permanente LORENA MORALES MEDINA, por padecer un cuadro cerca de un año de evolución consistente en ansiedad marcada, ánimo de tono bajo, reactivo,, adinamia, ideas de frustración por no poder hacer el curso de oficial, insomnio, hiporexia, aislamiento social, ideas suicidas con reciente plan de intento de ahorcarse que fue evidenciado por su pareja, por lo que fue hospitalizado en unidad de salud mental durante 8 días. Luego la CLÍNICA LA INMACULADA le dio salida por mejoría, ausencia de ideas suicidas ni persistencia de elementos depresivos, en consecuencia, le recetó medicamento, psicoterapia ambulatoria, reubicación laboral.¹⁷

.- El 8 de agosto de 2016, el Subintendente JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), se presentó a las 07:00a.m., en las instalaciones del Edificio “Amalfi”, recibió el relevo del turno como suboficial de servicio que había finalizado el Intendente JORGE HUMBERTO SALCEDO MARTÍNEZ, oportunidad en la que éste le hizo entrega de los elementos propios de esa labor, tales como insignias, radio, batería, libro y arma de dotación oficial, según lo afirmado en el Informe de Novedad del Teniente FRANCISCO PACHECO PÉREZ del 8 de agosto de 2016 y el Libro de anotaciones del

¹⁵ [11]Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, C.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁶ [12]Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, C.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, C.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁷ Ver folios 48-55 del documento digital: “002Pruebas”, contenido dentro del archivo “CUADERNO 3” de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

Suboficial de servicio de la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA POLICÍA NACIONAL a la que pertenecía el occiso.¹⁸

- A las 07:15a.m., el Subintendente JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), fue encontrado dentro de la oficina 302 del Edificio “Amalfi”, herido a la altura de la cabeza, por disparo con arma de fuego que al parecer él mismo se propinó. El Oficial de Servicios, Teniente FRANCISCO PACHECO PÉREZ, al recibir la información por radio, fue a verificarla, momento en el que encontró al orgánico sentado en una silla, con un arma de fuego en la mano y debajo de dicha silla un lago hemático abundante.¹⁹

- El subintendente lesionado se encontraba aún con signos vitales, por lo que, fue llevado a la CLÍNICA EL COUNTRY (hoy, ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.), por funcionarios de la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA en la patrulla del cuadrante 29 de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE CHAPINERO.²⁰

- A las 7:42 a.m. de ese mismo día, el Subintendente JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), ingresó al servicio de urgencias de la CLÍNICA DEL COUNTRY, inconsciente, sin respuesta a estímulos, con pupilas de 5mm simétricas, sin reacción a la luz; oportunidad en la que el personal médico registró como diagnóstico inicial “*Traumatismo de la cabeza no especificado –(s099)(S099) y Disparo de otras armas de fuego y las no especificadas: otro lugar especificado – (w348)(W348)*”, debido a su mal estado general, fue trasladado a la sala de reanimación a fin de monitorearlo, intubarlo, realizarle paraclínicos complementarios y brindarle la atención requerida.²¹

- Seguidamente, al uniformado lesionado le practicaron tomografía de cráneo, cara y columna cervical, que arrojó fractura de bóveda craneana, edema cerebral difuso, hematoma subdural interhemisférica, hemorragia subaracnoidea que fueron evaluados por neurocirujano. No obstante, a pesar de las maniobras realizadas por el ente hospitalario, JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), falleció a las 10:13 a.m. y su cuerpo fue llevado a la morgue de la institución al haberse tratado de “*muerte violenta*”.²²

- El 8 de agosto de 2016, a las 12:50 del mediodía, el CTI de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN hizo presencia en el Edificio para realizar los actos urgentes de ley respecto de la noticia criminal No. 110016000028201602419, a lo que encontró como EM y EF: (i) sobre escrito en la oficina 302 del edificio Amalfi, un arma de fuego tipo pistola marca SigSauer SP2022 con número SPO150925 y catorce (14) cartuchos y un proveedor, (ii) sobre piso en la entrada del baño de esa oficina, una gorra de dotación de la Policía Nacional con una perforación a la altura del temporal izquierdo, (iii) en el piso junto a la puerta de ese lugar, una vainilla metálica de color amarillo en cuya base se lee

¹⁸ Ver folio 10 del documento digital: “018ContestacionDeLaDemanda”, contenido dentro del archivo “CUADERNO 1” de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

¹⁹ Ver folios 10, 11, 19, 20 y 21 del documento digital: “018ContestacionDeLaDemanda”, contenido dentro del archivo “CUADERNO 1” de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

²⁰ Ver folio 10 del documento digital: “018ContestacionDeLaDemanda”, contenido dentro del archivo “CUADERNO 1” de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

²¹ Ver folio 24 del documento digital: “S-2019-017925-INSGE(2)”, contenido dentro del archivo “038CD Folio 88” de la subcarpeta “CUADERNO 1” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

²² Ver folios 26-28 del documento digital: “S-2019-017925-INSGE(2)”, contenido dentro del archivo “038CD Folio 88” de la subcarpeta “CUADERNO 1” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

“9mm 14 L29CBC”, (iv) incrustado en techo de icopor en esa locación, un proyectil encamisado deformado.²³

.- El 10 de agosto de 2016, la señora MARYORI ANDREA VANEGAS PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 93.279.215, rindió declaración dentro de la indagación preliminar No. P-DIPON-2016-17 adelantada por la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en la que manifestó bajo la gravedad de juramento que: (i) ella convivió en unión libre con el Subintendente JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), por un lapso de 7 meses hasta la fecha de su deceso, (ii) la mañana de su muerte lo notó aburrido y triste, (iii) él le había comentado que tuvo problemas laborales con el teniente DANNY RAMÍREZ, (iv) lo tenía preocupado un préstamo que hizo para terminar de pagar una vivienda, (v) el occiso una vez le dijo que por qué no se suicidaban los dos y le reveló que tenía un niño de 3 años que veía pocas veces, (vi) la declarante indicó que no tuvo nada que ver con la decisión de quitarse la vida, (vii) habían acordado gestionar un traslado para Medellín, pedir vacaciones y analizar si quería retirarse de la POLICÍA NACIONAL debido al acoso de trabajo proveniente del teniente RAMÍREZ.²⁴

.- El 29 de septiembre de 2016, la Intendente TERESA DEL PILAR GRANADOS BELTRÁN, declaró ante la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, bajo la gravedad de juramento, que: (i) a mediados del 2014 conoció el caso del Subintendente JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), por el intento de suicidio, frente a lo que le recomendó cambiar de puesto como en efecto ocurrió, (ii) 20 días antes del deceso del uniformado, él se contactó con la declarante y le dijo que había vuelto a presentar ansiedad, que tenía problemas con su ex compañera porque no le dejaba ver al niño y también tenía inconvenientes con su nueva pareja, pero se negó a acudir al hospital, también le comentó inconformidades de tipo laboral en la Oficina de Talento Humano porque él quería volver a la SIJIN y se sentía acosado por el Jefe de Jurídica con quien manejaba un proceso transversal y por ende el superior tenía injerencia en ello, (iii) otra vez se le planteó la reubicación pero el miércoles anterior a su fallecimiento, el policía le expresó que ya no estaba interesado en un traslado porque no quería perder a su hijo y además había hablado con el intendente VALLE, encargado de Talento Humano, quien le asignó otro proceso para que no tuviera nada que ver con el área Jurídica, por lo que, estaba animado, (iv) al lunes siguiente fue el suceso de su muerte, (v) afirmó que la mamá del niño era la única compañera que le conocían pero con ocasión del sepelio se enteró que él vivía con una mujer diferente y además tenía otra relación adicional de unos 10 años de antigüedad.²⁵

.- El 17 de julio de 2019, el Jefe de Telemática de la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA de la entidad demandada informó que a la fecha no se cuenta con el sistema de cámaras que se encontraba dispuesto para el monitoreo en las instalaciones del Edificio “Amafi” porque este inmueble arrendado ya fue entregado. Además, en el WEB CLIENT del DVR del sistema de administración del Circuito Cerrado de Televisión instalado en aquel lugar,

²³ Ver folios 161-163 del documento digital: “S-2019-017925-INSGE(2)”, contenido dentro del archivo “038CD Folio 88” de la subcarpeta “CUADERNO 1” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

²⁴ Ver folios 72-76 del documento digital: “S-2019-017925-INSGE(2)”, contenido dentro del archivo “038CD Folio 88” de la subcarpeta “CUADERNO 1” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

²⁵ Ver folios 80-83 del documento digital: “S-2019-017925-INSGE(2)”, contenido dentro del archivo “038CD Folio 88” de la subcarpeta “CUADERNO 1” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

tampoco se halló registro alguno, toda vez que la capacidad de almacenamiento comprende 7 días de registro continuo de a las 7 cámaras que existían, por ende, pasado este tiempo, el sistema automáticamente sobrescribió los registros y guardó nueva información.²⁶

.- El 9 de agosto de 2016, el Intendente JUAN ANTONIO VALDEZ AMAYA, rindió declaración ante la OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en la que manifestó: (i) el día anterior, ingresó a las 7:12a.m. al edificio, se dirigió a la Oficina 302 en compañía del patrullero ALMER ROMERO, donde encontraron al subintendente JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), recostado en una silla como si durmiera pero al analizar el entorno se percató del lago hemático debajo del asiento y por ende le dio orden al patrullero de llamar al comandante de guardia quien para ese momento era CARLOS ANDRÉS CRIALES PIZARRO, (ii) el testigo le avisó al Jefe encargado de la Oficina de Talento Humano OCTAVIO OVALLE AVADÍA, (iii) al lugar también llegaron los demás orgánicos que estaban en la institución y se percataron que el lesionado tenía movimientos en el cuerpo, por lo que decidieron transportarlo a la clínica, (iv) las labores se iniciaban a las 7:30 a.m. y finalizaban a las 6:00p.m., (v) no escuchó detonación, (vi) observó que el herido tenía una pistola en la mano, por lo que adujo que él se había disparado, (vii) el occiso había manifestado que quería irse de la Oficina del Grupo de Talento Humano, ya que no se sentía a gusto y tranquilo, toda vez que tenía diferencias con la oficina de donde había sido trasladado en la DISEC (asuntos jurídicos) y que estaba desmotivado para seguir trabajando porque sus labores eran mancomunadas entre las dos dependencias, (viii) ante esa inconformidad laboral, la institución demandada lo cambió de cargo ya que era abogado y muy dado a cumplir a todo momento, (ix) el difunto no tuvo inconvenientes con ninguno de sus compañeros, al contrario, daba asesoría a todos porque él manejaba los temas de acoso laboral y posteriormente había quedado como responsable de la promoción laboral, 2 meses atrás de su muerte, (x) en cuanto a su estado anímico y de salud, era muy cumplidor de su trabajo, pero se le notaba aburrido y no quería estar en la unidad.²⁷

.- En la misma fecha, el Intendente JORGE HUMBERTO SALCEDO MARTÍNEZ, rindió declaración ante la OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en la que manifestó: (i) el 8 de agosto de 2016, a las 6:47 a.m. se encontraba en la guardia como suboficial de servicio cuando llegó el subintendente JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), saludó a todos de mano, acordaron hacer el relevo, para lo cual subieron al sexto piso y en la oficina de la teniente ANGÉLICA en presencia del teniente PACHECO, hicieron tal sustitución, (ii) le suministró el libro y también una pistola Sig Sauer 9 milímetros que eran rotados en esa labor, junto a sus proveedores y demás elementos que se hallaban en la oficina 204, se despidieron y el declarante se fue del edificio, (iii) fue informado vía telefónica de lo sucedido a las 07:25 a.m., (iv) ese día el occiso estaba muy dispuesto, llegó bien presentado y con 15 minutos de anticipación al turno, saludó a todo el mundo.²⁸

²⁶ Ver folios 25 y 26 del documento digital: “018ContestacionDeLaDemanda”, contenido dentro del archivo “CUADERNO 1” de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

²⁷ Ver folios 8-10 del documento digital: “031Pruebas”, contenido dentro del archivo “CUADERNO 1” de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

²⁸ Ver folios 11 y 12 del documento digital: “031Pruebas”, contenido dentro del archivo “CUADERNO 1” de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

.- El 9 de agosto de 2016, los Tenientes FRANCISCO ALBERTO PACHECO PÉREZ y ANGÉLICA YURLEY MORA ORTEGA, afirmaron que las labores en la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA POLICÍA NACIONAL, iniciaban a las 7:30 a.m., pero minutos antes el subintendente JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.) había recibido el turno de suboficial de servicio en buenas condiciones, aproximadamente a las 7:00 a.m.²⁹

.- El 9 de agosto de 2016, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES elaboró el informe de necropsia No. 2016010111001002816, en el que luego de analizar el cadáver del JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), conceptuó³⁰:

“ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

(...)

2. La necropsia documenta tres mecanismos de trauma bien diferenciados:
 - a. Trauma en el cuello (cartilago tiroides) y partes de la cara (músculo masetero izquierdo) los cuales son específicas de maniobras de estrangulamiento, y
 - b. Trauma contundente de alta energía en la nuca; los cuales en conjunto, son de características vitales y generan inconsciencia (pérdida del conocimiento) en la persona e incapacidad para defenderse.
 - c. Trauma por el proyectil de arma de fuego el cual considero se trata del evento final y compromete los centros nerviosos.
3. no hay signos de lucha o defensa.
4. Las equimosis amarillentas se consideran en resolución, no están asociado al momento de la muerte y podrían explicarse de acuerdo la versión.
5. Los signos y accesorios de intervención médica y/o posible caída de su propia altura no explican los hallazgos de trauma en el cuello y la nuca.
 Causa básica de muerte: Politraumatismo de: cuello (maniobras de estrangulamiento), nuca (de tipo contundente) y cabeza (por proyectil de arma de fuego).
 Diagnóstico médico legal de manera de muerte: Violenta Homicidio”

.- El 31 de marzo de 2017, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES elaboró el informe pericial de evidencia traza No. DRB-LETR-0000117-2017, en el que determinó que en el frotis recibido como recolectado de las dos manos del cadáver de JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), no tenían residuos de disparo porque no se evidenció plomo, antimonio ni bario.³¹

.- El 27 de septiembre de 2017, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, elaboro el informe pericial de balística forense en el que concluyó que la vainilla y el proyectil estudiados pertenecen al calibre 9x9mm NATO, originarios de arma de fuego pistola o subametralladora correspondiente al mismo calibre. Como producto de los hallazgos

²⁹ Ver folios 10-15 del documento digital: “S-2019-017925-INSGE(2)”, contenido dentro del archivo “038CD Folio 88” de la subcarpeta “CUADERNO 1” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

³⁰ Ver folios 98-99 del documento digital: “S-2019-017925-INSGE(2)”, contenido dentro del archivo “038CD Folio 88” de la subcarpeta “CUADERNO 1” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

³¹ Ver folios 259-262 del documento digital: “S-2019-017925-INSGE(2)”, contenido dentro del archivo “038CD Folio 88” de la subcarpeta “CUADERNO 1” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

provenientes del orificio de entrada, se estableció que el disparo que lo causó fue efectuado a contacto.³²

.- El 23 de enero de 2018, el GRUPO REGIONAL DE PATOLOGÍA FORENSE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, elaboró el Oficio No. GRPAF-DRSUR-00042-2018, en el que conceptuó que el intento de ahorcamiento del 18 de agosto de 2014 al que se sometió el subintendente JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.) no puede ser causal de justificación de las maniobras de estrangulamiento que presentaba el occiso al momento del fallecimiento, por cuanto, en la historia clínica se registró que la compañera sentimental del difunto, para aquella época, encontró todo lo que tenía planeado para ahorcarse, lo que no evidencia en la narrativa ni en el examen médico psiquiátrico la existencia de algún trauma en el cuello. Por otra parte, la necropsia sí documentó para el año 2016, la fractura incompleta del borde externo de la asta superior izquierda del cartílago tiroideos asociado a hematoma local del ligamento tirohioideo (lateral), es decir, la presencia de un trauma en el cuello agudo o reciente a la muerte.³³

.- El 3 de abril de 2018, el Intendente JORGE HUMBERTO SALCEDO MARTÍNEZ informó que el día 8 de agosto de ese año, previo al deceso del subintendente JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), cuando se encontró con el uniformado, en el ascensor, lo vio bien físicamente, sin señales de violencia, ni lesiones externas.³⁴

.- En esa fecha, el Intendente HERNÁN MAURICIO VILLAMIL ÁVILA también indicó que el día 5 de agosto de ese año, días antes al deceso del subintendente JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), vio al uniformado con estado de ánimo normal, sin lesiones físicas recientes o que se le notaran externamente.³⁵

.- El 3 de abril de 2018, el Intendente MAURICIO PRADA SÁNCHEZ informó que era compañero de oficina del subintendente JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.) y durante el tiempo que compartieron en el sitio de trabajo nunca le escuchó intenciones de quitarse la vida, no dio señales sobre algún plan suicida, ni percibió que aquel afrontara una situación grave para la época en la que fue encontrado muerto porque era un orgánico, callado y reservado que había obtenido varios logros dentro de la institución, como ser profesional.³⁶

.- El 9 de abril de 2018, el Intendente FRANCISCO JAVIER ESCÁRRAGA RIVERA también indicó que días antes al deceso del subintendente JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), lo vio sin notar señales físicas recientes.³⁷

³² Ver folios 274-276 del documento digital: “S-2019-017925-INSGE(2)”, contenido dentro del archivo “038CD Folio 88” de la subcarpeta “CUADERNO 1” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

³³ Ver folios 110 y 111 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “CUADERNO 2” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

³⁴ Ver folios 179 y 180 del documento digital: “037Pruebas”, contenido dentro del archivo “CUADERNO 1” de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

³⁵ Ver folios 175 y 176 del documento digital: “037Pruebas”, contenido dentro del archivo “CUADERNO 1” de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

³⁶ Ver folios 181 y 182 del documento digital: “037Pruebas”, contenido dentro del archivo “CUADERNO 1” de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

³⁷ Ver folio 183 del documento digital: “037Pruebas”, contenido dentro del archivo “CUADERNO 1” de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

.- Los días 27 de agosto y 9 de septiembre de 2020 así como el 19 de enero de 2021³⁸, la Capitán ANGÉLICA YURLEY MORA ORTEGA, el Teniente FRANCISCO ALBERTO PACHECO PÉREZ, los Intendentes JUAN ANTONIO VALDÉS AMAYA, OCTAVIO VALLE ABADÍA y JORGE HUMBERTO SALCEDO MARTÍNEZ; rindieron declaración judicial en el que ratificaron lo afirmado en la investigación disciplinaria adelantada por la POLICÍA NACIONAL con ocasión del deceso del subintendente JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.).

El material probatorio recopilado en el presente asunto evidencia que, el 8 de agosto de 2016 al interior del Edificio “Amalfi” ocupado por la entidad demandada, el subintendente JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), sufrió politraumatismos en su cabeza y cuello, uno de ellos, con arma de dotación oficial, que le causaron la muerte, lo cual sin lugar a dudas demuestra el padecimiento de un daño antijurídico por parte de sus familiares demandantes.

Asimismo, quedó demostrado que la muerte del subintendente JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), constituye un daño antijurídico imputable al Estado porque, los traumas en el cuello (maniobras de estrangulamiento), nuca (de tipo contundente) y cabeza (por proyectil de arma de fuego), fueron padecidos por el uniformado la mañana del 8 de agosto de 2016, tal como lo conceptuó el GRUPO REGIONAL DE PATOLOGÍA FORENSE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a través de Oficio No. GRPAF-DRSUR-00042-2018.

Si bien es cierto, el subintendente JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), dos años atrás de su deceso, padeció una crisis de ansiedad y planeó suicidarse, no es menos cierto que, acorde con la historia clínica que se elaboró en agosto de 2014 y las declaraciones testimoniales de sus compañeros, se advierte que en los días previos a su muerte, el occiso no presentaba signos o rastros físicos de traumas en su cuerpo, por lo que, se deduce que las lesiones en el cuello y nuca fueron provocadas apenas la mañana del 8 de agosto de 2016, dentro del Edificio “Amalfi” donde él laboraba para la POLICÍA NACIONAL.

En segundo lugar, porque acorde con los informes periciales rendidos por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, los politraumas padecidos por el subintendente JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), no pudieron haber sido infligidos por el mismo uniformado, toda vez que las maniobras de estrangulamiento y el golpe contundente de alta energía en la nuca evidenciado en el occiso, tenían la capacidad de generar pérdida de conocimiento e incapacidad para defenderse o realizar otras acciones, en consecuencia, resulta improbable que el policía luego de encontrarse en ese estado de indefensión hubiese tomado el arma de fuego de dotación oficial y se haya propinado un disparo en la cabeza, puesto que según los expertos de criminalística, éste fue el “evento final” que comprometió su vida.

Aunque en las declaraciones rendidas por MARYORI ANDREA VANEGAS PÉREZ, y la teniente TERESA DEL PILAR GRANADOS BELTRÁN, ellas suponen que el subintendente JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.) se quitó la vida debido a problemas de índole personal o laboral, no es menos cierto que, la señora LORENA MORALES MEDINA, así como los

³⁸ Ver documentos digitales: “027Audiencia”, “036Audiencia” y “004Audiencia”; contenidos dentro de los archivos “CUADERNO 1” y “CUADERNO 4” de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”, respectivamente.

Intendentes MAURICIO PRADA SÁNCHEZ, FRANCISCO JABIER ESCARRAGA RIVERA HERNÁN MAURICIO VILLAMIL ÁVILA, JORGE HUMBERTO SALCEDO MARTÍNEZ, FRANCISCO ALBERTO PACHECO PÉREZ y ANGÉLICA YURLEY MORA ORTEGA, manifestaron que los días antes de su deceso, el uniformado no dio señales sobre un plan suicida, ni tuvo comportamientos extraños, así como tampoco se le percibió un estado de ánimo inestable, e inclusive los agentes que tuvieron contacto verbal con el subintendente la mañana del 8 de agosto de 2016 afirmaron que aquél se encontraba en buenas condiciones, normal y animado.

Por demás, en el informe de evidencia traza No. DRB-LETR-0000117-2017, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES determinó que el frotis recolectado de las manos del uniformado lesionado no tenía residuos de disparo, por lo que, tal concepto ratifica el diagnóstico médico legal de muerte violenta por homicidio y desvirtúa la hipótesis planteada por la entidad demandada de un suicidio.

En tercer lugar, porque el disparo propinado a la cabeza del subintendente JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.) se causó con el arma de dotación oficial Sig Sauer SP2022, 9 milímetros, identificada con No. SPO150925 de la POLICÍA NACIONAL que portaba el uniformado porque le fue entregada a las 7:00 a.m. del 8 de agosto de 2016 para que cumpliera con su labor de suboficial de servicio dentro de las instalaciones del Edificio “Amalfi”, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

En cuarto lugar, por cuanto, tal como se indicó con antelación, los politraumatismos padecidos por el uniformado JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), le fueron causados en el rango de las 7:00 a.m. y las 7:30 a.m. del día 8 de agosto de 2016, cuando se encontraba activo en el servicio y dentro de la institución policial, siendo cuestionable que sucedan actos violentos contra la integridad y vida de los orgánicos que pertenecen al área administrativa de la entidad demandada, y más si se tiene en cuenta que en esa franja horaria de la mañana, aún no era permitido el ingreso de particulares o personas ajenas a la POLICÍA NACIONAL porque el horario de atención al público empezaba luego que fue encontrado el agente lesionado, dentro de la Oficina 302 del Edificio “Amalfi”.

En quinto lugar, porque la entidad demandada no demostró como era su deber que la muerte de JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.) haya sido la consecuencia del hecho de un tercero, pues aunque el día 8 de agosto de 2016, existían cámaras de seguridad en las instalaciones del Edificio “Amalfi”, las grabaciones no fueron revisadas, preservadas y mucho menos suministradas a las autoridades correspondientes para que sirvieran como elementos de prueba que pudiesen dilucidar los hechos lamentables en los que perdió la vida uno de sus uniformados y las razones por las cuales todos los policías que se encontraban dentro de la edificación aseguraron no haber escuchado la detonación del arma de dotación oficial, empero en el lugar de los hechos no se encontró un dispositivo para silenciar, amortiguar o disminuir el estallido de la pistola 9 milímetros ni tampoco una soga, cuerda u objetos con los que se hayan empleado para causar los politraumatismos al agente.

Así las cosas, la prosperidad de las pretensiones en el *sub lite* se justifica porque i) se probó que las graves lesiones en la humanidad del subintendente JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.) fueron causadas en actos del servicio; ii) quedó demostrado que los politraumatismos fueron la génesis de su fallecimiento; iii) el evento final de su deceso fue el disparo a contacto de un arma de fuego de dotación oficial, accionada por una persona diferente al

uniformado, iv) su muerte constituye un daño que la víctima y sus familiares más cercanos no están obligados a soportar, y por ello deviene en antijurídico;

Corolario de lo anterior, se declarará infundada la excepción denominada “*Culpa exclusiva de la víctima*”, propuesta por la entidad demandada, toda vez que se desvirtuó que se haya tratado de un suicidio.

7.- Indemnización de perjuicios

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, entra el Despacho a estudiar la procedencia de reconocer la indemnización de los distintos factores solicitados con la demanda.

7.1. Perjuicios morales

El profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios morales por cantidad equivalente a 100 SMLMV para LORENA MORALES MEDINA, en calidad de compañera permanente del Suboficial JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), y en favor de su hijo menor EMMANUEL SANTIAGO GARCÍA MORALES, una suma igual.

El Despacho, en cuanto al reconocimiento de perjuicios morales, recuerda que en caso de muerte no se requiere prueba frente al sufrimiento que experimentan las personas por la partida de sus seres queridos más cercanos, pues las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que esos sentimientos generalmente se desarrollan ante esos eventos adversos, motivo por el cual el fallecimiento de JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), indefectiblemente apareja aflicción moral para sus familiares demandantes.

La reparación del daño moral en caso de muerte tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a los familiares y demás personas allegadas del fallecido. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, los cinco (5) rangos identificados según la jurisprudencia patria así³⁹:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos, nietos)	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En este sentido, el Alto Tribunal indicó que “*Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva*”. Por tanto, se tasarán los daños morales, con fundamento en los parámetros fijados por el Consejo de Estado.

Respecto del parentesco o vínculo de los demandantes con el uniformado fallecido, se acreditó lo siguiente:

³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

.- El 4 de septiembre de 2013 nació EMMANUEL SANTIAGO GARCÍA MORALES en la ciudad de Bogotá D.C., quien fue registrado por JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.) en calidad de padre y la señora LORENA MORALES MEDINA como progenitora del menor aquí demandante.⁴⁰

.- El 29 de septiembre de 2016, la Intendente TERESA DEL PILAR GRANADOS BELTRÁN, declaró ante la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, bajo la gravedad de juramento, entre otras cosas que, la mamá del niño era la única compañera que le conocían al Subintendente JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), pero con ocasión del sepelio se enteró que él vivía con una mujer diferente y además tenía otra relación adicional de unos 10 años de antigüedad.⁴¹

.- El 12 de septiembre de 2018, la señora MARÍA ASCENSIÓN CASTIBLANCO VEGA, rindió declaración extraprocesal en la NOTARÍA SESENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., bajo la gravedad de juramento, manifestó que: (i) era la progenitora del subintendente JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), (ii) el fallecido era padre del menor EMANUEL SANTIAGO GARCÍA MORALES, (iii) un año antes de su muerte, él no convivía bajo el mismo techo con la madre de su pequeño, de nombre LORENA MORALES MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.993.148, porque el policía sostenía una relación sentimental con YORLY LÓPEZ.⁴²

.- En la misma fecha, las señoras ANA BENILDE CASTIBLANCO VEGA y LUZ DEICY CASTIBLANCO VEGA, rindieron declaración extraprocesal en la NOTARÍA SESENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., bajo la gravedad de juramento, en la que manifestaron que: (i) eran hermanas del subintendente JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), (ii) el fallecido era padre del menor EMANUEL SANTIAGO GARCÍA MORALES, (iii) un año antes de su muerte, él no convivía bajo el mismo techo con la madre de su sobrino, LORENA MORALES MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.993.148, porque el difunto policía sostenía una nueva relación sentimental con MARYURI LÓPEZ.⁴³

.- El 8 de octubre de 2018, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., declaró la existencia de la unión marital de hecho entre LORENA MORALES MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.993.148 y el subintendente JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), durante el lapso del 2 de febrero de 2004 y hasta el 8 de agosto de 2016, fecha en que falleció el policía.⁴⁴

.- El 16 de octubre de 2018, la señora MARÍA ASCENSIÓN CASTIBLANCO VEGA, rectificó ante la POLICÍA NACIONAL que su hijo JHON ARMANDO

⁴⁰ Ver folio 2 del documento digital: “002Pruebas”, contenido dentro del archivo “CUADERNO 2” de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

⁴¹ Ver folios 80-83 del documento digital: “S-2019-017925-INSGE(2)”, contenido dentro del archivo “038CD Folio 88” de la subcarpeta “CUADERNO 1” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

⁴² Ver folio 40 del documento digital: “037Pruebas”, contenido dentro del archivo “CUADERNO 1” de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

⁴³ Ver folios 42-45 del documento digital: “037Pruebas”, contenido dentro del archivo “CUADERNO 1” de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

⁴⁴ Ver folios 53-55 del documento digital: “037Pruebas”, contenido dentro del archivo “CUADERNO 1” de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), no convivía con LORENA MORALES MEDINA porque sostenía una relación sentimental con MARYURI ANDREA LÓPEZ.⁴⁵

Aunque las declaraciones extrajudiciales de MARÍA ASCENSIÓN CASTIBLANCO VEGA, ANA BENILDE CASTIBLANCO VEGA y LUZ DEICY CASTIBLANCO VEGA, desconocen expresamente que para la época del fallecimiento del Subintendente JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), LORENA MORALES MEDINA, era su pareja sentimental, *contrario sensu*, existe una sentencia judicial en la que se declaró que entre ellos dos sí hubo una unión marital de hecho hasta la fecha del deceso del uniformado, respecto de la cual la entidad demandada no demostró que haya sido modificada o revocada, por lo que, se le otorga mérito probatorio a ésta última prueba sobre las demás.

Así las cosas, conforme al registro civil de nacimiento del menor EMMANUEL SANTIAGO GARCÍA MORALES y la sentencia del 8 de octubre de 2018, proferida por el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, se comprueba que sí hay lugar al reconocimiento de los perjuicios morales en favor de los demandantes en los siguientes términos:

Respecto de **EMMANUEL SANTIAGO GARCÍA MORALES**, en calidad de hijo de JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.)⁴⁶, se le reconocerá el equivalente a 100 SMLMV.

Así mismo, en favor de **LORENA MORALES MEDINA**, en calidad de compañera permanente de JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.)⁴⁷, se le reconocerá el equivalente a 100 SMLMV.

7.2.- Daños materiales

Con la demanda el apoderado de los demandantes pide que se les reconozcan como perjuicios materiales, la suma \$737.104.625.00., por concepto de perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante en favor de la parte actora.

Conforme a las pruebas documentales, se encuentra acreditado que JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), para la época de su deceso tenía 36 años de edad, era subintendente de la POLICÍA NACIONAL, su compañera permanente era LORENA MORALES MEDINA y respondía por la manutención y crianza del menor de EMMANUEL SANTIAGO GARCÍA MORALES, quien para esa época tenía aproximadamente 3 años, razón por la cual, se le concederá indemnización a su hijo menor, a partir de ese momento y hasta la respectiva emancipación del aquí demandante, la cual se presume ocurrirá una vez cumpla 25 años.

A fin de tasar el lucro cesante en favor de los demandantes, se tiene que los ingresos del suboficial JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), para el año 2016 eran de \$1.696.760.00 mensuales. A esta cifra se le aumenta, el porcentaje establecido por prestaciones sociales⁴⁸ que corresponde a \$424.190.00. Luego, a la cifra resultante⁴⁹ se le disminuye un 25% que se

⁴⁵ Ver folio 47 del documento digital: “037Pruebas”, contenido dentro del archivo “CUADERNO 1” de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

⁴⁶ Conforme a los Registros Civiles de Nacimiento obrante a folios 12, 18, 17 y 16, respectivamente, del C. principal No. 1, físico.

⁴⁷ Conforme a los Registros Civiles de Nacimiento obrante a folios 12 y 13 del C. principal No. 1, físico.

⁴⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P. Enrique Gil Botero.

⁴⁹ \$2.120.950.00

presume sería destinado a la propia manutención del subintendente⁵⁰, de modo que el ingreso base de liquidación es de \$1.590.712.00.

7.2.1.- Lucro cesante consolidado

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la fórmula de matemática financiera que ha sido tradicionalmente utilizada por el Consejo de Estado, así:⁵¹

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$1.590.712 \frac{(1+0.004867)^{75.73} - 1}{0.004867} = \$145.241.242.00$$

La anterior cifra le será reconocida a los dos demandantes en un cincuenta por ciento para cada uno, equivalente a la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$72.620.621.00) M/Cte., por concepto de lucro cesante consolidado.

7.2.2.- Lucro cesante futuro

7.2.2.1.- Para Emmanuel Santiago García Morales

De acuerdo a la regla fijada previamente, a EMMANUEL SANTIAGO GARCÍA MORALES, hijo menor del occiso, se le reconocerá lucro cesante futuro hasta cuando cumpla la edad de 25 años, puesto que a partir de tal fecha se asume que deja de depender económicamente de sus padres.

Así, al menor demandante se le reconocerá por concepto de lucro cesante futuro, conforme la siguiente fórmula⁵²:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$1.590.712 \frac{(1+0.004867)^{189,13} - 1}{0.004867(1.004867)^{189,13}} = \$196.359.326.00$$

A la anterior cifra se le descuenta la mitad que corresponde al monto que le será indemnizado de manera simultánea a la compañera permanente de JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.) y aquí demandante, por lo que, el hijo menor del occiso recibirá una cantidad equivalente a NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$98.179.663.00) M/CTE.

Así las cosas, la sumatoria de la indemnización de perjuicios materiales que se reconocerá al menor EMMANUEL SANTIAGO GARCÍA MORALES corresponde al monto de CIENTO SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$170.800.284.00) M/CTE.

7.2.2.2.- Para Lorena Morales Medina

Por una parte, se liquidará el lucro cesante que le corresponde a la compañera permanente demandante durante el lapso comprendido entre la presente sentencia y la fecha en el que su hijo menor EMMANUEL SANTIAGO GARCÍA

⁵⁰ \$530.238.00

⁵¹ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta actualizada; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (los meses que transcurrieron entre la fecha de la muerte, esto es, el 8 de agosto de 2016 y la fecha de la presente sentencia, lo cual equivale a 75,73 meses).

⁵² En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta que el menor demandante cumple sus 25 años, en este caso 189,13 meses que le restan a aquella).

MORALES cumple los 25 años de edad, lo cual acaecerá el 4 de septiembre de 2038. El resultado de esta operación es el siguiente:

$$S1 = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$795.356^{53} \frac{(1 + 0.004867)^{189,13} - 1}{0.004867(1.004867)^{189,13}} = \$98.179.663.00$$

Por otra parte, también se liquidará el lucro cesante futuro que le corresponde a LORENA MORALES MEDINA, luego del acrecimiento del derecho derivado de la emancipación de su hijo EMMANUEL SANTIAGO GARCÍA MORALES, el cual se cuenta a partir de cuando el último cumple los 25 años de edad y hasta el día máximo de probabilidad de vida que tenía el señor JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (Q.E.P.D.), que corresponde a 23.1 años (277.2 meses), para lo cual el salario base de liquidación es \$1.590.712.00. El resultado de la operación es el siguiente:

$$S2 = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$1.590.712 \frac{(1 + 0.004867)^{277.2} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{277.2}} = \$241.755.617.00$$

Lucro cesante futuro = S1 + S2

Lucro cesante futuro = \$98.179.663.00 + \$241.755.617.00

Lucro cesante futuro = \$339.935.280.00

En resumen, la indemnización de perjuicios materiales que se reconocerá a favor de LORENA MORALES MEDINA corresponde a: \$72.620.621.00 por concepto de lucro cesante consolidado más \$339.935.280.00, alusivo al lucro cesante futuro, cuya sumatoria asciende a CUATROCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$412.555.901.00) M/CTE.

8.- Costas

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte vencida, pues observa que el ejercicio del derecho de defensa no presenta ningún reparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de “Culpa exclusiva de la víctima”, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** por el fallecimiento del Subintendente JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), acaecido el 8 de agosto de 2016, como consecuencia de los politraumatismos que sufrió dentro de la institución y con arma de dotación oficial.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales y materiales lo siguiente:

⁵³ Corresponde a la mitad del sueldo base de liquidación.

i.- A favor de **EMMANUEL SANTIAGO GARCÍA MORALES**, en calidad de hijo de JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), la suma equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), por concepto de perjuicios morales, y la cantidad de CIENTO SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$170.800.284.00) M/CTE., por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

ii.- A favor de **LORENA MORALES MEDINA**, compañera permanente de JHON ARMANDO GARCÍA CASTIBLANCO (q.e.p.d.), la cantidad de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), por concepto de daños morales, y la cantidad de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$412.555.901.00) M/CTE., por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correos Electrónicos
Demandantes: jolumar2@hotmail.com, miweb@hotmail.com, calvino_32@hotmail.com
Demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, ejlp70@yahoo.es
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1be597b89282d6c0c32483b7c03299c9ec6be5e00ea792e4d6d23f0bcbf2cf5**

Documento generado en 30/11/2022 05:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>